

EXPEDIENTE: TEE-RV-18/2017

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-RV-18/2017

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CON SEDE EN SANTIAGO IXCUINTLA,
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
GRADILLA ORTEGA

SECRETARIO: Israel López Félix

Tepic, Nayarit, a 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEE-RV-18/2017**, instado por Jorge Velázquez Mora, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, respecto el proveído de fecha 8 ocho de mayo de este año, por el cual el secretario de la autoridad administrativa electoral en la aludida municipalidad desechó de plano la queja CM/QSIXC/009/2017 interpuesta en contra de Partido Revolucionario Institucional, los que tuvieron como

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del año 2017 dos mil diecisiete¹, el Consejo Local del Instituto Local Electoral

¹ Las subsecuentes referencias al año se refieren a aquel en que se actúa.

de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Queja ante Autoridad Administrativa Electoral Municipal. Con fecha 6 seis de mayo, Jorge Velázquez Mora, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, presentó queja en contra de Partido Revolucionario Institucional, porque desde su perspectiva el aludido instituto político infraccionó la normativa constitucional y legal en materia de propaganda política.

3. Recepción y Registro de la Queja por la Autoridad Administrativa Electoral Municipal. Mediante auto de fecha 8 ocho de mayo, el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, tuvo por recibida la aludida queja, ordenó su registro bajo la nomenclatura CM/QSIXC/009/2017 y proveyó que se hiciera del conocimiento de la superioridad.

4. Desechamiento de Plano. A través del proveído de fecha 8 ocho de mayo, el Secretario General del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, desechó de plano la queja de trato.

5. Interposición del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante esta autoridad jurisdiccional y Remisión a la Autoridad Administrativa Electoral Municipal para el Trámite de Ley. Inconforme con lo anterior, el representante del Partido de la Revolución Democrática, acudió de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional el día 11 once de mayo de este año, a efecto de interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en tal sentido, este tribunal tuvo por recibido el multicitado recurso y ordenó de inmediato su remisión a la autoridad administrativa electoral municipal, para que realizara el trámite que prevé la normativa electoral local.

6. Autoridad Administrativa Electoral Municipal Rinde Informe y Remite Expediente al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit. Tras realizar el trámite legal, por oficio IEEN/CME15/CP/205/2017, el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió el expediente a esta autoridad jurisdiccional.

7. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-RV-18/2017 y se reservó su conocimiento, por lo que una vez sometido a consideración del Pleno del Tribunal Electoral se resolvió bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque lo que cuestiona el instituto político recurrente, es que el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, desechó de forma indebida una queja o denuncia que interpuso en contra de otro partido político.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados.

No obstante, la autoridad administrativa electoral considera que en la especie se debe sobreseer el presente medio de impugnación debido a que se suscita la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del ordinal 29 de la Ley de Justicia Electoral para la Entidad, es decir, porque la autoridad responsable del acto lo modificó o revocó, de tal manera que quedó totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dictara la resolución o sentencia respectiva.

Para justificar lo anterior, la autoridad administrativa electoral argumenta que se actualiza la aludida causal de improcedencia en virtud a que el partido político denunciado retiró la propaganda que originó la queja que le fue desechada.

Sobre esta temática, este tribunal estima infundada la referida causal de improcedencia, porque la autoridad administrativa electoral municipal parte de una falsa premisa respecto a cuáles son los requisitos para que opere dicho motivo de improcedencia.

Por principio debemos considerar que el presente medio de impugnación se instó por el Partido de la Revolución Democrática respecto el auto de fecha 8 ocho de mayo de este año, por el cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, desechó de plano la queja interpuesta en contra de Partido Revolucionario Institucional, que quedó registrada bajo el expediente CM/QSIXC/009/2017.

De lo que se infiere que para que se suscitara la causal de improcedencia invocada, debió ser la autoridad emisora del acto reclamado, es decir, el propio Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, quien tuvo que modificar el desechamiento de trato, en otros términos, debió dictar otro proveído en que admitiera a trámite la aludida denuncia.

Sin embargo, en el sumario no obra constancia alguna de que una actuación de esta naturaleza hubiere ocurrido, razón más que suficiente para estimar como infundada la señalada causal de improcedencia.

Y sin que este órgano jurisdiccional deje de lado los demás argumentos vertidos por la autoridad responsable respecto a los cuales este tribunal realizará un pronunciamiento particular en el fondo del asunto.

No habiendo alguna otra causal de improcedencia alegada o verificada de forma oficiosa por esta corporación es dable entrar a examinar el tema litigioso propuesto por el partido recurrente.

TERCERO. Estudio de Fondo. El Partido de la Revolución Democrática **pretende** que esta autoridad jurisdiccional revoque el auto de fecha 8 de mayo de este año, por el cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, desechó de plano la queja interpuesta en contra de Partido Revolucionario Institucional, que quedó registrada bajo el expediente CM/QSIXC/009/2017, para que se admita dicha denuncia y se sustancie así el procedimiento sancionador de referencia.

Cimenta como **causas de pedir** las siguientes:

- ✓ Se desechó de forma indebida la queja bajo el argumento de que no satisfizo los requisitos previstos por el artículo 243 de la legislación comicial en la entidad, los cuales desde la perspectiva del partido disconforme sí cumplió;
- ✓ A su vez, refiere que son incongruentes los argumentos expresados por la responsable para justificar el desechamiento, a saber, que ya existía una queja sobre el mismo tema por diversos partidos políticos y debe desecharse una nueva debido a que es de explorado derecho que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho y que la propaganda ya fue retirada. El primer razonamiento es incorrecto debido a que desde la óptica del instituto político recurrente si ya existían denuncias previas sobre un mismo hecho, no se debió desechar su denuncia, sino acumularla a la más antigua como lo disponen el numeral 4 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y el arábigo 53 de la legislación comicial en la entidad, con mayor razón que las

denuncias de trato no es reiterativa y no ha sido debidamente resueltas por la instancia competente. En cuanto hace a la segunda reflexión, arguye que la queja la presentó antes de que la propaganda fuese retirada;

✓ En adición, refiere que con independencia a que la propaganda hubiese sido retirada, eso no significa que hubiere culminado el proceso especial sancionador, en todo caso la propaganda fue retirada a causa de la petición de uno de los denunciante por probables infracciones a la normativa electoral;

✓ Por último, argumenta que las irregularidades invocadas como agravios constituyen un atentado en contra de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad objetividad, que deben regir todo proceso comicial.

Consecuentemente, el **conflicto jurídico** que este órgano jurisdiccional debe resolver se ajusta a establecer si las irregularidades aducidas por el instituto político recurrente acontecieron y fue indebido el desechamiento de la queja por la autoridad responsable o si opuestamente a lo anterior, esta situación no ocurrió.

A criterio de este tribunal el proveído de fecha 8 ocho de mayo de este año, por medio del cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, desechó al instituto recurrente la queja CM/QSIXC/009/2017 interpuesta en contra de Partido Revolucionario Institucional, fue equivocado.

Se arriba a esta conclusión porque como adecuadamente lo argumenta el partido político recurrente, su queja cumplió los requisitos previstos por la normativa electoral en la entidad. A continuación las razones.

Por principio, el legislador ordinario estableció en el Título Décimo de la normativa electoral para la entidad, un régimen sancionador en materia comicial.

El propósito de dicha reglamentación fue precisamente, que los sujetos que de forma directa o indirecta intervengan en el proceso electoral y particularmente el que vive en estos momentos la entidad, ajusten su proceder a los principios constitucionales y reglas en materia electoral y en caso de no hacerlo, sean eventualmente censurados.

En esa tesitura, el asambleísta estatal ideó un procedimiento sancionador electoral que pudiera catalogarse como mixto en que las potestades de las autoridades administrativas electorales y este tribunal, están debidamente segmentadas.

Así las cosas, mientras la autoridad administrativa electoral sea municipal o estatal, primeramente recepciona una queja o denuncia, luego verifica si cumple o no con los requisitos legales y una vez verificados admite a trámite la misma, luego corre traslado al sujeto o sujetos denunciados, investiga algunos hechos y diligencia las pruebas aportadas por las partes en una audiencia, en que también recibe los alegatos y por último, remite el expediente a este tribunal.

Por su parte, esta autoridad jurisdiccional luego de recibir el procedimiento administrativo sancionador determinará en última instancia si la conducta reprochada es o no contraventora del margen constitucional y legal electoral.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir, que la maquinaria sancionadora en materia electoral en la entidad, principia sus operaciones con una queja o denuncia. Sin embargo, no se trata de cualquier clase de queja o denuncia, por el contrario, la misma debe reunir ciertas condiciones.

En efecto, acorde con el segundo párrafo del numeral 243 de la Ley Electoral para la entidad, una queja o denuncia debe colmar los requisitos consistentes en:

❖ Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

❖ Domicilio para oír y recibir notificaciones;

❖ Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

❖ Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

❖ Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

❖ En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Sin que esta autoridad jurisdiccional pueda soslayar, que es dable que la autoridad administrativa electoral pueda desechar de plano una queja o denuncia, en términos del artículo 244 de la Ley Electoral para el Estado, cuando la misma:

○ No reúna los requisitos indicados previamente;

○ Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

○ El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

○ La denuncia sea evidentemente frívola, entendida como aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En resumidas, cuentas, cuando una queja o denuncia cumple los requisitos previstos en la normativa electoral, es indudable que debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador sea en su vertiente ordinaria o extraordinaria, empero, si la autoridad administrativa electoral, lejos de proveer lo conducente, la desecha, es innegable que dicho proceder es incorrecto, según está probado en la especie,

Ciertamente, de las documentales públicas remitidas en su informe circunstanciado por la autoridad responsable, las que como tales adoptan valor convictivo pleno en términos del segundo párrafo del artículo 38 de la legislación adjetiva electoral para la entidad, prueban lo siguiente.

Ante todo, que con fecha 6 seis de mayo de este año, 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, Jorge Velázquez Mora, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, presentó queja en contra de Partido Revolucionario Institucional, porque desde su perspectiva el aludido instituto político infraccionó la normativa constitucional y legal en materia de propaganda política.

Después, mediante auto de fecha 8 ocho de mayo de este año, el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, tuvo por recibida la aludida queja, ordenó su registro bajo la nomenclatura CM/QSIXC/009/2017 y mandó hacer del conocimiento a la superioridad.

En último término, a través del proveído de fecha 8 ocho de mayo de esta anualidad, el Secretario General del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, desechó de plano la queja de trato.

La resolución administrativa fue del tenor siguiente:

"Visto el escrito de cuenta y del análisis integral del mismo se deduce que el Quejoso pretende iniciar un procedimiento especial sancionador, toda vez que los supuestos hechos que denuncian se refieren a propagandas electoral que no corresponden a radio o televisión; mismo que encuadra como fijación de propaganda en equipamiento urbano o carretero, en contra del partido Revolucionario Institucional.-----"

Ahora bien para que sea posible dar trámite y dar seguimiento a una queja y/o denuncia debe reunir entre otros requisitos, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería,

tal como lo establece la fracción V del artículo 243; Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, considerándose que para el presente caso el quejoso no actuó con prontitud, es to es así por lo siguiente: en diverso escrito presentado por otro de los partidos contendientes solicitó el retiro de la propaganda misma de que se duele el quejo en el presente asunto, y el partido denunciado retiró dicha propaganda el día 5 de mayo haciendo del conocimiento a este órgano electoral de dicho retiro a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, aunado a lo anterior, posteriormente a que se presentó la presente queja, por conducto de personal administrativo de este Consejo Municipal, se constató sobre la existencia de propaganda de que se duele el quejoso en la presente queja, dando cuenta a quien resuelve que no existía dicha propaganda. Finalmente y como ya se señaló este hecho ya había sido denunciado por diverso partido político y es de explorado derecho que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta. Es por ello y del análisis exhaustivo de su escrito de cuenta como los anexos que se adjuntan, se desprende que el doliente no cumplió con los extremos del artículo 243, luego entonces en apego al artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit en adminiculación con el 56 del reglamento de quejas y denuncias es de desecharse y se desecha de plano dicha queja presentada por el razonamiento ya expuesto.-----

EXHORTACIÓN

Se exhorta al quejoso que previo a tramitar queja o denuncia alguna, cumpla con los extremos del artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit..."(SIC)

Pues bien, la decisión anteriormente indicada se considera a todas luces contraria a la normativa electoral, pues opuestamente a lo aducido por la autoridad responsable y como con atino lo precisó el instituto recurrente, la queja interpuesta y que fue desechada de plano sí cumplió con los requisitos previstos por la normativa electoral.

Primeramente, porque la misma precisó el nombre del quejoso, es decir, Jorge Velázquez Mora, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad responsable, queja que además cuenta con su firma autógrafa.

En abono a lo anterior la misma también señaló el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en otros términos, el sitio ubicado en la calle Ignacio López Rayón #93 de la zona centro de la ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

A su vez, acompañó una copia simple del documento que acredita al denunciante de nombre Jorge Velázquez Mora, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, cuestión que incluso reconoció la autoridad responsable en la determinación cuestionada de ilegal.

En suma, refiere una clara narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia, que se puede resumir a que el 5 cinco de mayo del año que nos ocupa, estaban varias banderas del partido político denunciado colocadas por el Puente estructural Santiago Ixcuintla-La Presa, del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Por otro lado, ofreció y exhibió 10 diez probanzas, como lo fueron la documental consistente en el nombramiento de Jorge Velázquez Mora como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit; documental consistente en un ejemplar del periódico "Meridiano de Santiago Ixcuintla" de fecha 5 cinco de abril de esta anualidad; técnica, consistente en el link electrónico <http://impreso.meridiano.mx/index.php?nncmx=>; técnica consistente en 3 tres fotografías tomadas el 5 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete; inspección judicial a todo el caudal probatorio; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Por último, también solicitó las medidas cautelares respectivas.

De lo antes narrado, se corrobora con toda claridad que opuestamente a lo argüido por la autoridad responsable en el auto cuestionado, la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra del Partido Revolucionario Institucional, sí satisfizo los requisitos que enuncia el artículo 243 del código comicial en la entidad, de ahí lo incorrecto de la decisión de la autoridad responsable.

Al margen de lo anterior este órgano jurisdiccional considera desacertados los argumentos esgrimidos por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para desechar la denuncia de referencia, lo que para cuestiones ilustrativas de inserta literalmente enseguida:

*“...Ahora bien para que sea posible dar trámite y dar seguimiento a una queja y/o denuncia debe reunir entre otros requisitos, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, tal como lo establece la fracción V del artículo 243; Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, considerándose que para el presente **caso el quejoso no actuó con prontitud**, es to es así por lo siguiente: en diverso escrito presentado por otro de los partidos contendientes solicitó el retiro de la propaganda misma de que se duele el quejo en el presente asunto, **y el partido denunciado retiró dicha propaganda el día 5 de mayo haciendo del conocimiento a este órgano electoral de dicho retiro a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, aunado a lo anterior, posteriormente a que se presentó la presente queja, por conducto de personal administrativo de este Consejo Municipal, se constató sobre la existencia de propaganda de que se duele el quejoso en la presente queja, dando cuenta a quien resuelve que no existía dicha propaganda. Finalmente y como ya se señaló este hecho ya***

había sido denunciado por diverso partido político y es de explorado derecho que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta. Es por ello y del análisis exhaustivo de su escrito de cuenta como los anexos que se adjuntan, se desprende que el doliente no cumplió con los extremos del artículo 243, luego entonces en apego al artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit en adminiculación con el 56 del reglamento de quejas y denuncias es de desecharse y se desecha de plano dicha queja presentada por el razonamiento ya expuesto.-----

Se estima incorrecto que la autoridad responsable hubiere precisado como causa de desecharamiento que el denunciante no hubiere actuado con "prontitud", puesto que en ningún apartado de la normativa electoral para la entidad, el legislador estableció esa causa de desecharamiento de una queja o denuncia.

Ciertamente, tal y como se dijo líneas atrás, las únicas hipótesis para desechar de plano una queja o denuncia, acorde con el artículo 244 de la Ley Electoral para el Estado, eran que:

- No reúna los requisitos indicados previamente y que ya fueron corroborados en la especie;
- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- Que la denuncia sea evidentemente frívola, entendida como aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Lo que constata, que en ninguna parte de los supuestos del desecharamiento el legislador ordinario dispuso la "prontitud" como causa de desecharamiento, en consecuencia, ese motivo para desechar se estima extra legal.

Aunado a lo anterior, este tribunal considera desacertado el razonamiento vertido por la responsable, que consistió en que si la propaganda denunciada ya había sido retirada, era innecesario sustanciar una queja o denuncia, porque no existe ningún dispositivo legal que la faculte para considerar que un hecho o conducta denunciada es infractor o no de la normativa electoral.

Esto es así, porque como se dijo líneas atrás, dentro de la gama de atribuciones con que cuenta la autoridad administrativa electoral responsable, solo está recepcionar una queja o denuncia, luego verificar si cumple o no con los requisitos legales y una vez verificados admitir a trámite la misma, luego corre traslado al sujeto o sujetos denunciados, investigar algunos hechos y diligenciar las pruebas aportadas por las partes en una audiencia, en que también recibirá los alegatos y por último, remitir el expediente a este tribunal.

Sin embargo, para desechar de plano una queja, no cuenta con facultades para realizar juicios respecto al fondo del asunto.

Al respecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial 20/2009, correspondiente a la Cuarta Época, que fue pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de

un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

Máxime, que contrariamente a su razonamiento y como adecuadamente lo argumentó el disconforme, el hecho de que hubiere cesado o se haya retirado la propaganda objeto de denuncia, no da por concluido o sin materia el procedimiento sancionador.

Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 16/2009, correspondiente a la Cuarta Época, de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto

de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.”

En última instancia, el hecho de que hubiera duplicidad de denuncias respecto a un mismo hecho considerado como contraventor a la legislación, tampoco lo facultaba para desechar la última queja o denuncia, por el contrario, lo obligaba a acumular las mismas en términos del ordinal 231 del código comicial para el estado de Nayarit, tal y como lo argumentó con atino el instituto político recurrente.

Es por todo lo anterior, que con sustento en el artículo 106 in fine, en su relación con el numeral 62, ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, **se revoca** el auto de fecha 8 ocho de mayo de este año, por el cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, desechó de plano la queja interpuesta en contra de Partido Revolucionario Institucional, que quedó registrada bajo el expediente CM/QSIXC/009/2017, para el efecto de que se admita dicha denuncia y se sustancie así el procedimiento sancionador de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el auto de fecha 8 ocho de mayo de este año, por el cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, desechó de plano la queja interpuesta en contra de Partido Revolucionario Institucional, que quedó registrada bajo el expediente CM/QSIXC/009/2017, para el efecto de que se admita dicha denuncia y se sustancie así el procedimiento sancionador de referencia.

EXPEDIENTE: TEE-RV-18/2017

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente; **José Luís Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes
Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

